

## Informe sobre viabilidad de la implantación de una planta fotovoltaica en suelo de núcleo rural (Ayuntamiento de Ponte Caldelas - Expediente XCP 22/045)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 28.11.2022 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (núm. 2022/2918036) oficio del Ayuntamiento de Ponte Caldelas en el que solicita informe de la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre la implantación de una planta fotovoltaica ligada a una comunidad energética en una parcela de una comunidad de montes vecinales en man común en los siguientes términos:

"(...)

*La parcela donde se pretende instalar la planta fotovoltaica tiene doble clasificación, rústico y suelo no urbanizable de núcleo rural.*

*Una planta fotovoltaica es un uso que tiene perfecto encaje, de conformidad con el artículo 35.1.m de la Ley 2/2016 del LSG, en cualquier categoría de suelo rústico de especial protección, por lo que resultaría viable su implantación siempre y cuando se obtuvieran los informes y autorizaciones sectoriales preceptivos.*

*Una parte de la parcela donde se pretende instalar dicha planta fotovoltaica está clasificada por las NNSS de Ponte Caldelas como suelo no urbanizable de núcleo rural Área de tolerancia exterior del núcleo (suelo de núcleo rural por imperativo de la Disposición transitoria primera 2.c de la LSG).*

*La posibilidad de instalar una planta fotovoltaica en terrenos clasificados como suelo de núcleo rural resulta dudosa.*

"(...)

*Las NNSS de Ponte Caldelas no arrojan luz sobre esta cuestión, en la medida que en su articulado consideran las plantas de producción/generación de energía como un uso industrial grupo 8 que en las ordenanzas de base residencial, como sería la de suelo de núcleo rural, solo es admisible en su categoría 1ª, "Se podrán situar en planta baja y primera de edificios residenciales y en patios de manzanas con tolerancia para la edificación en una planta. Pueden pertenecer a esta categoría los siguientes grupos y en las condiciones que se señalan: (...) Del Grupo 8 12 Las instalaciones de los servicios de distribución de energía, agua y gas, con arreglo al plan de ordenación de los mismos y sus reglamentos especiales. En la categoría 1ª nos sus distintos grupos, la potencia mecánica instalada no podrá exceder de 6 C.V (...)"*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por el que se crea y regula la Xunta Consultiva en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, corresponde a este órgano la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

DIRECCIÓN XERAL DE ORDENACIÓN DO TERRITORIO E URBANISMO  
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO E VIVENDA

Edificio Administrativo de San Caetano  
Edificio número 5, 15781 Santiago de Compostela  
T. 981 544 355  
sxurbanismo@xunta.gal



**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Ponte Caldelas cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento (en adelante, NNSS), aprobadas definitivamente el 12.02.1993 y su normativa se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 06.04.1993.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece:

*"2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:*

*c) Al suelo incluido en el ámbito de los núcleos rurales o en las delimitaciones de suelo no urbanizable de núcleo rural, en sus áreas de influencias o tolerancia, se le aplicará íntegramente lo dispuesto en el planeamiento respectivo, excepto en el que se refiere a las edificaciones tradicionales existentes, a las que será aplicable el previsto en el artículo 40 de esta ley".*

Tal como puntualiza el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en lo sucesivo, RLSG), "se entiende que resultan de aplicación en este caso las mayores limitaciones que se regulen en el planeamiento respectivo, referidas a los parámetros urbanísticos o posibilidades de utilización, sin perjuicio del régimen jurídico general del suelo de núcleo rural, que será, en todo caso, el establecido en los artículos 36 a 40".

En consecuencia, será de aplicación a las áreas de tolerancia de un suelo no urbanizable de núcleo rural la ordenanza reguladora que corresponda de las NNSS de Ponte Caldelas, si bien debe tenerse en cuenta que en todo caso debe respetarse el régimen jurídico general del suelo de núcleo rural establecido en los artículos 36 a 40 del RLSG.

Por lo tanto, la ordenanza reguladora de los usos en suelo no urbanizable de núcleo rural de las NNSS de Ponte Caldelas no puede contravenir el régimen jurídico general previsto para el suelo de núcleo rural en la LSG y en su Reglamento.

**TERCERA.** Los usos permitidos en el suelo de núcleo rural están recogidos en el artículo 25 de la LSG, desarrollado por el artículo 39 del RLSG, que establece lo siguiente:

*"1.- El planeamiento urbanístico definirá los usos y las condiciones de edificación admisibles en los ámbitos delimitados como núcleos rurales de población, con supeditación a las determinaciones contenidas en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, y en este reglamento (artículo 25.1 de la LSG).*

*2.- El uso característico de las edificaciones en los núcleos rurales será el residencial. Se considera como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipaciones, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos (artículo 25.2 de la LSG).*

*El uso característico debe entenderse como uso principal del núcleo. El carácter complementario de los usos enumerados en el punto anterior y sus condiciones serán definidos por el plan general para cada ordenanza que se establezca en el suelo de núcleo rural".*

Una planta fotovoltaica no puede considerarse como uso complementario de los contemplados en el régimen jurídico general del suelo de núcleo rural por la LSG.



**CUARTA.-** La disposición derogatoria única de la LSG establece que resultarán derogados *"cuantos preceptos de igual o inferior rango, incluidas las determinaciones del planeamiento urbanístico, se opongan al dispuesto en esta ley"*.

En similares términos, se pronuncia el RLSG.

En consecuencia, todas aquellas determinaciones del planeamiento urbanístico que se opongan al régimen jurídico general previsto en la LSG y en su Reglamento, se entenderán derogadas en lo que se opongan a la misma.

**QUINTA.-** La actuación pretendida, de acuerdo con lo establecido en la LSG, es objeto de título habilitante municipal, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento conceder el citado título, de acuerdo con lo establecido no artículo 25.2. la) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

A tal efecto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 143.2 de la LSG, la competencia para otorgar licencias corresponde a los municipios, según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local, debiendo las mismas otorgarse de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanísticos (artículo 350.1 del RLSG) y correspondiendo al ayuntamiento valorar en la tramitación del correspondiente expediente de otorgamiento de la licencia urbanística municipal, y a la vista del proyecto y documentación obrante en el mismo, si la actuación prevista y para la que se solicita la licencia, tiene encaje en la normativa vigente.

## CONCLUSIÓN

1. La ordenanza reguladora de los usos en suelo de núcleo rural de las NNSS de Ponte Caldelas no puede contravenir el régimen jurídico general previsto en la LSG y en su Reglamento, resultando derogada en el que se oponga a esta.
2. La instalación de una planta fotovoltaica no tiene encaje en los usos permitidos en el artículo 25 de la LSG y artículo 39 del RLSG para el suelo de núcleo rural.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

